

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1481

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00235-00

Santiago de Cali (V), 20 de mayo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el **BANCO AV VILLAS** a través de su apoderada judicial debidamente constituida instaura demanda ejecutiva en contra de **DUVANEY OSPINA TOMBE**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 2463798**, que reposa a folio 6 del archivo Nro. 3 del expediente digital¹, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor del demandante.

Así mismo, se evidencia que la parte actora pretende que se libere orden de apremio por las sumas de dinero relacionadas en los numerales 5 y 6 del aludido cartular, correspondientes al valor por interés remuneratorio y valor por interés de mora, respectivamente; rubros estos que se avizora fueron aceptados a pagar por la parte ejecutada en favor del Banco Av Villas según la cláusula PRIMERA del prenombrado pagaré; razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago por dichos valores.

Finalmente, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **DUVANEY OSPINA TOMBE**, y a favor del **BANCO AV VILLAS** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MDA/CTE (\$8.371.275)** por concepto de capital incorporado en el **PAGARÉ No.2463798**, objeto de ejecución de esta demanda.
 - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **20 de febrero de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por los intereses remuneratorios contenidos en el **PAGARÉ No.2463798** de conformidad con la Cláusula Primera numeral 5, por valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE (\$658.869)**.
3. Por los intereses moratorios contenidos en el **PAGARÉ No.2463798** de conformidad con la Cláusula Primera numeral 6, por valor de **SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS MDA/CTE (\$76.809)**, con corte a 19 de febrero

¹ 02Demanda

de 2021

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

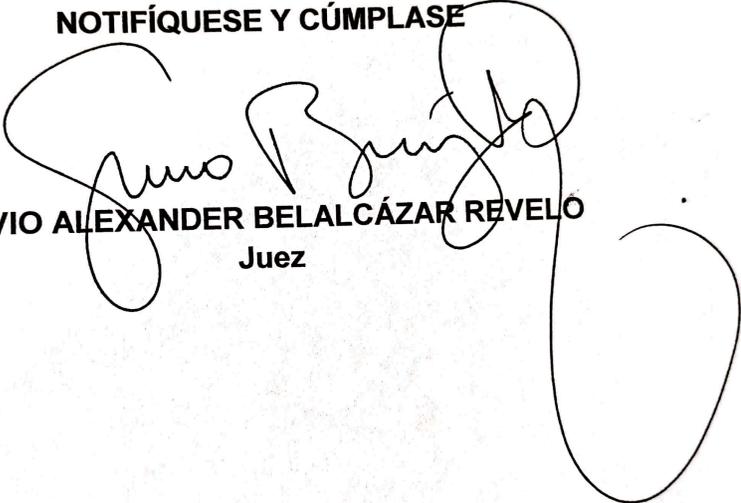
TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 66.826.826** y **T.P. 93.739** del C.S. de la J. como apoderada del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido².

SEXTO: ABSTENERSE de reconocer como dependientes judiciales a las personas enlistadas por la apoderada judicial de la parte actora en el acápite de autorización especial, toda vez que no se acredita su calidad de estudiantes de derecho o abogadas, al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

² Folio 2 y 14 del expediente digital 02Demanda

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5060b45bf3165f2c60d75686b631fbce98545a3f8cd3cf2929bfc396684af3**

Documento generado en 20/05/2021 07:23:47 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1488

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00238-00

Santiago de Cali (V), 20 de mayo de 2021

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que el **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA ARCOIRIS** a través de apoderada judicial, instaura Demanda Ejecutiva en contra de **CARMEN DEL SOCORRO GALLEGO BALLESTEROS**, allegando como base del recaudo copia digital de la certificación de deudas expedida por la representante legal de ese conjunto¹.

En ese sentido, después de una revisión exhaustiva del expediente se avizora que el poder que reposa en el folio N°. 2 del archivo N° 03 denominado Demanda, no satisface los requisitos contemplados en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que en lo concerniente establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Ciertamente no existe prueba de que el mandato referido hubiere sido conferido a través de mensaje de datos; por otra parte, ha de señalarse que el poder tampoco cumple los requerimientos del artículo inciso 2 del artículo 74 del CGP, por lo que la parte demandante deberá aportar el memorial poder, acatando cabalmente los requerimientos de una u otra disposición adjetiva.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 ejúsdem, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se subsane la

¹ Folio 16 del expediente digital 03Demanda

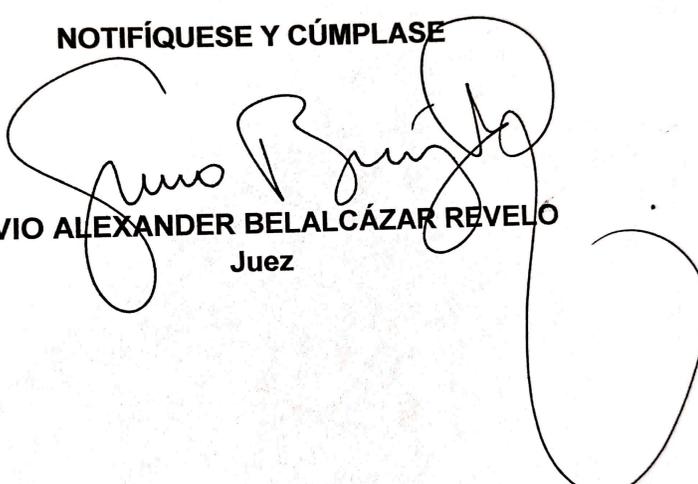
señalada falencia.

Puestas, así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f1d75698c94c9fc652c838920c32fbed0126731419c1687b5a4e2a9ecbc2af**

Documento generado en 20/05/2021 07:23:48 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1497

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00261-00

Santiago de Cali (V), 20 de mayo de 2021

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que el **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderada judicial, instaura Demanda Ejecutiva en contra de **ELSA VICTORIA OCHOA MARIN** allegando como base del recaudo copia digital del pagaré S/N, visible a folio 6 del expediente digital¹

En ese sentido, después de una revisión exhaustiva del expediente se avizoran ciertas falencias a saber:

(i) Dentro de los requisitos de la demanda, el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, dispone *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

En ese sentido, se advierte que la parte actora señala en el hecho **“SEGUNDO”** la existencia de cláusula aceleratoria en el título base de ejecución así: *“(…) El acreedor hace efectiva la cláusula aceleratoria y declara vencido el plazo, de acuerdo a cláusula inserta en el pagare a partir del 01 DE ABRIL DEL 2021, es por ello que la obligación no se cobra por cuotas, por cuanto el efecto legal de la aceleración es EXTINGUIR EL PLAZO y permite cobrar al acreedor el saldo insoluto de la obligación inmediatamente se verifica el incumplimiento del deudor en el pago de las cuotas, una vez se ha acelerado el plazo ya no existen cuotas sino el saldo insoluto que se recoge inmediatamente”*.

Bajo ese panorama conviene recordar que, *“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes”²*; es decir, dicha cláusula resulta aplicable únicamente en el evento de que se trate de obligaciones cuyo pago deba hacerse por cuotas; no obstante, en el caso que nos ocupa no se avizora que las partes hayan pactado dicha cláusula, pues de conformidad con lo plasmado en el título base de recaudo la obligación que se pretende no fue pactada para ser pagada por instalamentos, y su fecha de vencimiento corresponde al día 1 de abril de 2021, razones por las cuales, se estima pertinente que la parte actora esclarezca tal circunstancia.

(ii) El poder que reposa en el folio N°. 2 del archivo N° 03 denominado Demanda, no satisface los requisitos contemplados en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que en lo concerniente establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación

¹ 03Demanda

² Sentencia C- 332/21.

personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Ciertamente no existe prueba de que el mandato referido hubiere sido conferido a través de mensaje de datos; por otra parte, ha de señalarse que el poder tampoco cumple los requerimientos del artículo inciso 2 del artículo 74 del CGP, por lo que la parte demandante deberá aportar el memorial poder, acatando cabalmente los requerimientos de una u otra disposición adjetiva.

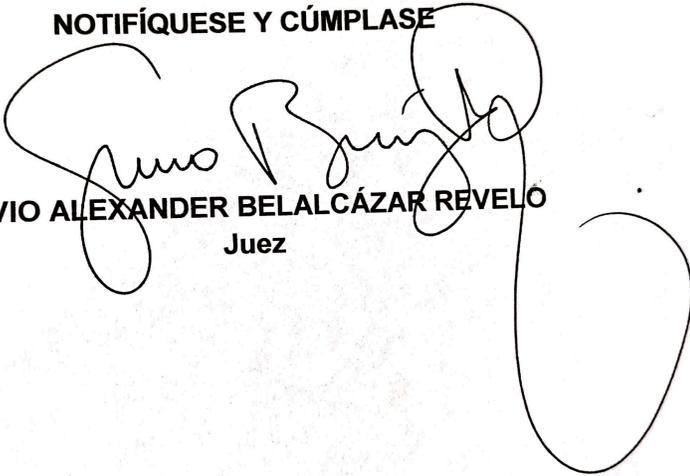
Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 ejúsdem, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se subsane la señalada falencia.

Puestas, así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELÓ
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e71fbe6d65d912babd16a4ac99309baa4bd41dd0ddbc017212d6f74bf87619**

Documento generado en 20/05/2021 07:23:50 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



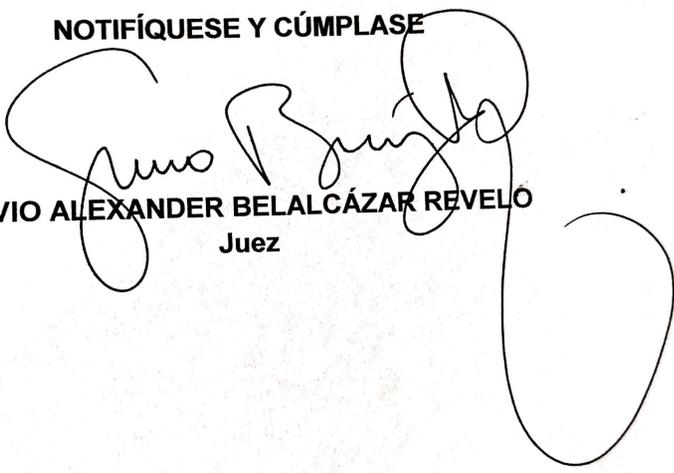
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1464
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00271-00

Santiago de Cali (V), 20 de mayo de 2021

Como quiera que la parte demandante ya había radicado la presente demanda, correspondiéndole la radicación Nro. 760014003030-2021-00256-00, lo cual se corrobora con la respectiva acta de reparto, esta judicatura procederá a archivar el asunto de la referencia, con el propósito obviamente de no impartir dos veces el trámite de una misma demanda. Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

ORDENAR el archivo del presente expediente, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído, una vez ejecutoriado este auto, previas las anotaciones de cancelación de radicación en los libros correspondientes y en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd290e75972050946b43bcd2ead8d1dc01faf5044ea4409acb998a326c8752**

Documento generado en 20/05/2021 07:23:50 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1465

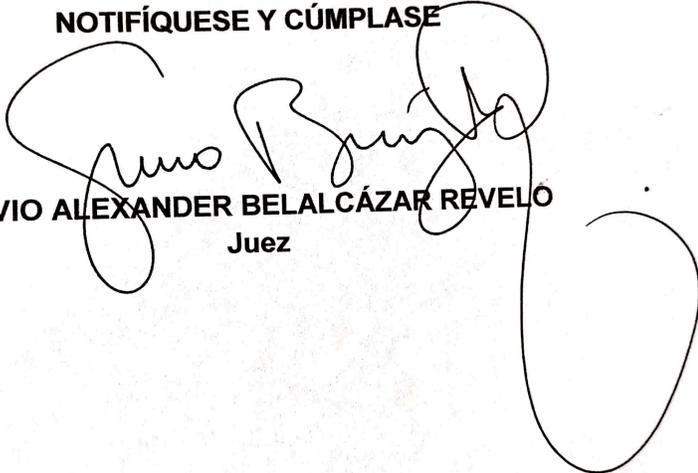
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00276-00

Santiago de Cali (V), 20 de mayo de 2021

De la revisión al presente asunto, se evidencia que en el presente asunto no se aportó por parte de la Oficina Judicial la respectiva acta de reparto; razón por la cual se **DISPONE**:

OFICIAR a la Oficina Judicial de Cali, para efectos de que se sirva remitir el acta de reparto de la presente demanda. Por secretaría notifíquese a través del correo institucional del despacho, dejando constancia de el en el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20466c38244efd7e3bdbaa82ba6115f62615f4018258a4c0f79687d464bd87b5**

Documento generado en 20/05/2021 07:23:51 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1396

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00279-00

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021

Correspondió por reparto la demanda monitoria instaurada por **HENRY ANDRES MILLAN GUTIERREZ**, través de apoderado judicial, en contra de **MY STYLE S.A.S.**

En tal sentido, esta Judicatura evidencia que si bien se aportó el memorial poder visible en las páginas número 6 y 7 del libelo de demanda, el cual fue conferido al abogado **JAVIER JIMENEZ OCAMPO**, el mismo no se acompasa a los requerimientos preceptuados en el artículo 5 del decreto 806 de 2020¹, en tanto no se observa que se hubiere conferido mediante mensaje de datos, ni tampoco se aprecia que el mismo resulte afín a los términos de los artículos 73, 74 y siguientes nuestro estatuto procesal; razón por la cual, emerge la necesidad de que se allegue al proceso un nuevo memorial poder, acatando cabalmente los requerimientos de alguna de las disposiciones normativas antes referidas.

Aunado a ello, realizada una exhaustiva revisión al libelo de la referencia, se encuentra que las pretensiones del escrito de marras carecen de puntualidad², pues se solicita la cancelación de intereses moratorios, empero no establece su periodo de causación, razón por la cual, es menester que se puntualice la fecha a partir de la cual se solicita la cancelación de los intereses moratorios.

Corolario a lo anterior, es menester que el demandante corrija la pretensión número 1 del libelo, toda vez que no existe claridad respecto de la persona en favor de quien se pretende se efectúe el pago.

Finalmente, es imperioso destacar que el numeral 1º del artículo 28 de nuestro estatuto ritual, señala en relación al factor territorial, para conocer los procesos contenciosos, lo siguiente:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Igualmente, la regla 3º de la disposición normativa en cita, prescribe:

¹ **“ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”.

² Artículo 82 C.G.P. “(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)”

*“3.- En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Negrilla fuera de texto)*

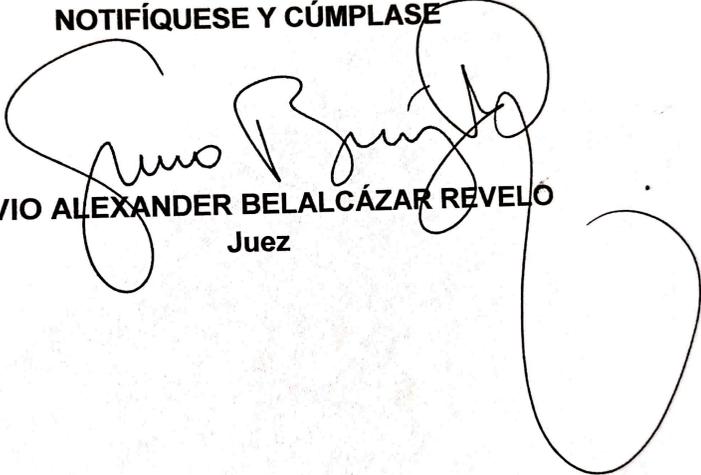
Con fundamento en las disposiciones normativas transcritas, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado es la ciudad de Medellín (A), es menester que el demandante indique de manera expresa la estipulación respecto del lugar del cumplimiento de la obligación derivada del negocio jurídico, toda vez que, si bien se ha sustentado la competencia de este operador judicial en razón del factor territorial, es lo cierto que en el acápite de hechos no se ha hecho estipulación al respecto. Lo anterior teniendo en cuenta dicha información es indispensable para efectos de determinar la competencia.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80dab88605d6d35e9a2db3e4994b941ef047125b51511d66f71f1a753c51335**

Documento generado en 20/05/2021 07:23:51 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1477
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00280-00

Santiago de Cali (V), 20 de mayo de 2021

De la revisión al expediente, se tiene que **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C** instaura demanda ejecutiva formulada en contra de **GILMA CASTRILLÓN**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ Nro. **30000031250**, que reposa en el archivo Nro. 3 del expediente digital –páginas 7 y 8- del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **GILMA CASTRILLÓN** y a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MDA. CTE. **(\$2.703.870)**, por concepto del capital incorporado en el pagaré allegado como base del recaudo.-

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

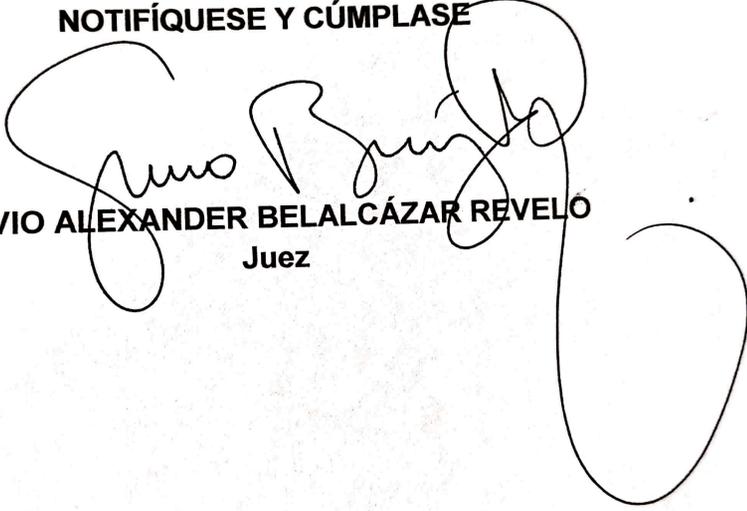
TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.-

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte,

deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la entidad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado por su apoderado general.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910abccbb199ece4a2fc30909e1ae4fb13d2910caf66e98ceecd73397b978449**

Documento generado en 20/05/2021 07:23:52 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1482
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00284-00

Santiago de Cali (V), 20 de mayo de 2021

Revisado el expediente, se tiene que únicamente se han presentado el mandato y el escrito de la demanda ejecutiva formulada por Tatiana Margarita Jaraba Monzon en contra de Robert Andrés Martínez Castillo, omitiendo adjuntar los anexos relacionados en el libelo.

Adicionalmente se aprecia que, no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde se aprecie el envío de dicho mandato al abogado Luis Felipe Zambrano Hurtado, conforme a lo previsto por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal, al tenor de lo consagrado por el canon 74 del Código General del Proceso, pero además, tampoco se anexan los elementos de pruebas documentales que pretende hacer valer dentro del juicio -artículo 84 ibídem-.

Bajo las consideraciones expuestas, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, de acuerdo al artículo 90 del C.G.P., para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, la parte demandante corrija las falencias señaladas; sin perjuicio de que en el evento en que tales documentos se aporten se realice nuevamente el examen de admisibilidad.

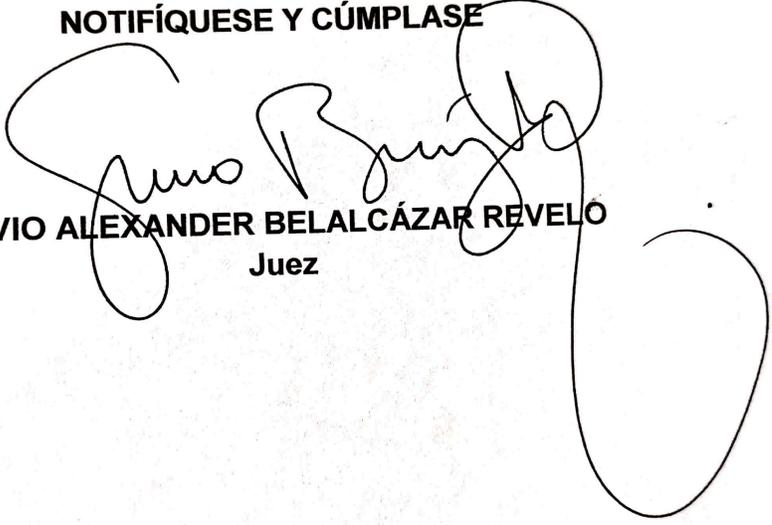
Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar

subsanción atendiendo de manera estricta las consideraciones expuestas con precedencia, so pena de disponer el rechazo de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bd3dedcb6ba92984007d90f67e1de2067512324e35a8f530118b67cf44a81d**

Documento generado en 20/05/2021 07:23:53 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1484
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00288-00

Santiago de Cali (V), 21 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **ISLENA OSSA RUIZ** instaura demanda ejecutiva en contra de **PEDRO PABLO MURILLO OVIEDO, MYRIAM ELIZABETH PEREA JIMÉNEZ** y **DIANA LUCÍA POTES MEJÍA**, allegando como base del recaudo la copia digital del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que reposa en las páginas 8 a la 16 del archivo Nro. 3 - expediente digital- del cual una vez revisado por esta agencia judicial, se evidencia que se acompasa a los requisitos adjetivos derivados del compendio procesal – artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **PEDRO PABLO MURILLO OVIEDO, MYRIAM ELIZABETH PEREA JIMÉNEZ** y **DIANA LUCÍA POTES MEJÍA**, y a favor de **ISLENA OSSA RUIZ**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a ésta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PEOS MDA. CTE. (**\$ 498.000**), por concepto del saldo del período entre el 7 de abril de 2020 y 6 de mayo de 2020, incorporado en el contrato allegado como base del recaudo.-
2. La suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MDA. CTE. (**866.000**), por concepto del período entre el 7 de julio de 2020 y 6 de agosto de 2020, incorporado en el contrato allegado como base del recaudo.-

3. La suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MDA. CTE. **(866.000)**, por concepto del período entre el 7 de agosto de 2020 y 6 de septiembre de 2020, incorporado en el contrato allegado como base del recaudo.-
4. La suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MDA. CTE. **(866.000)**, por concepto del período entre el 7 de septiembre de 2020 y 6 de octubre de 2020, incorporado en el contrato allegado como base del recaudo.-
5. La suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MDA. CTE. **(866.000)**, por concepto del período entre el 7 de octubre de 2020 y 6 de noviembre de 2020, incorporado en el contrato allegado como base del recaudo.-
6. La suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MDA. CTE. **(866.000)**, por concepto del período entre el 7 de noviembre de 2020 y 6 de diciembre de 2020, incorporado en el contrato allegado como base del recaudo.-
7. La suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MDA. CTE. **(866.000)**, por concepto del período entre el 7 de diciembre de 2020 y 6 de enero de 2021, incorporado en el contrato allegado como base del recaudo.-
8. La suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MDA. CTE. **(866.000)**, por concepto del período entre el 7 de enero de 2021 y 6 de febrero de 2021, incorporado en el contrato allegado como base del recaudo.-
9. La suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MDA. CTE. **(866.000)**, por concepto del período entre el 7 de febrero de 2021 y 6 de marzo de 2021, incorporado en el contrato allegado como base del recaudo.-
10. La suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MDA. CTE. **(866.000)**, por concepto del período entre el 7 de marzo de 2021 y 6 de abril de 2021, incorporado en el contrato allegado como base del recaudo.-
11. La suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MDA. CTE.

(866.000), por concepto del período entre el 7 de abril de 2021 y 6 de mayo de 2021, incorporado en el contrato allegado como base del recaudo.-

12. La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MDA. CTE. (**\$ 2.598.000**), liquidada por la parte actora por concepto de la **CLAUSULA PENAL** pactada en el contrato de arrendamiento objeto de ejecución de esta demanda¹.-

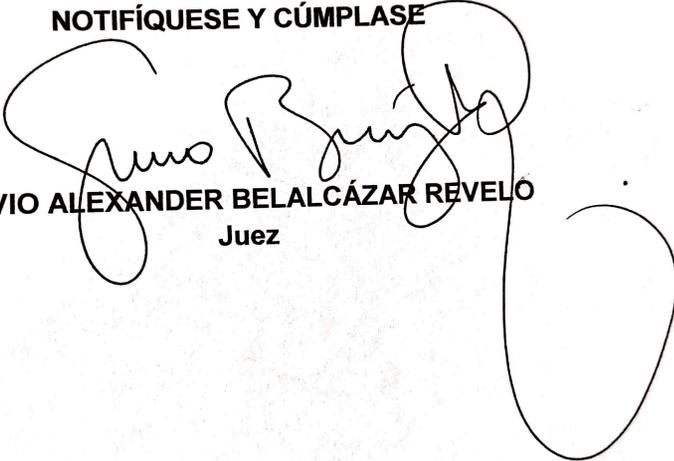
13. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.-

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae en el extremo ejecutante.-

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia. -

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

¹ Clausula Novena.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97697f986040a1beda25910263c67770d435da298154438d160fe722937e7e9f**

Documento generado en 20/05/2021 07:23:54 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1578

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00294-00

Santiago de Cali (V), 20 de mayo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL COOFAMILIAR** a través de su apoderada judicial debidamente constituida, instaura Demanda Ejecutiva en contra de **TERESA DE JESUS RAMIREZ POSSO** y **ZOHENER ORTIZ TORO**, allegado como base del recaudo copia digital del **pagaré No. 1104-8675** visible a folio 5 de la demanda¹, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor del demandante.

Ahora, en lo atinente al uso de la cláusula aceleratoria propia de las obligaciones pactadas por instalamentos se tiene que el inciso 3º del artículo 431 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

En ese sentido, y habida cuenta que el título valor allegado se pactó para ser pagadero en 48 cuotas, se tiene que la libelista señala que hace uso de dicha cláusula desde que la ejecutada incurrió en mora, esto es el 1 de diciembre de 2020, solicitando además que se libere mandamiento de pago por los intereses de mora desde dicha data. De esta manera, y por tornarse procedente, se librarán los aludidos intereses de la forma solicitada.

Finalmente, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82 “Requisitos de la Demanda”²,⁸⁴

¹ 03Demanda

² “1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de

“anexos de la demanda”³ y 89 “Presentación de la Demanda”⁴ del compendio procesal; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem, y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la señora **TERESA DE JESUS RAMIREZ POSSO** y **ZOHENER ORTIZ TORO** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL COOFAMILIAR**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **ONCE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MDA/CTE (\$11.048.294)** por concepto del saldo de capital incorporado en el pagaré **No. 1104-8675** allegado como base del recaudo.

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1 de diciembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

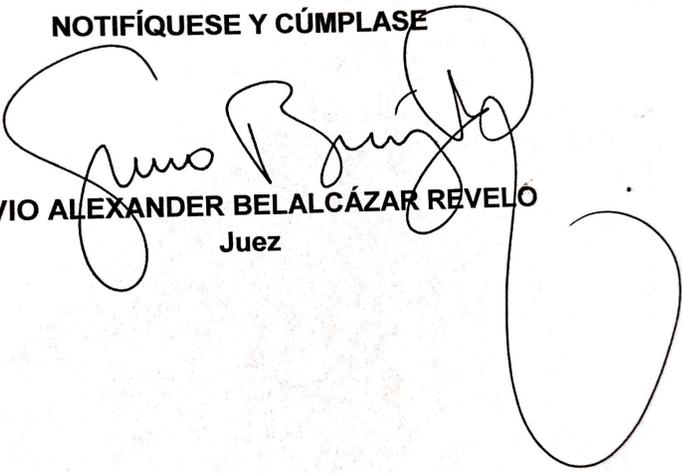
los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.8. Los fundamentos de derecho.9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.11. Los demás que exija la ley”.

³ “1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.5. Los demás que la ley exija”.

⁴ “deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos”.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **LEITA LUCIA RODRIGUEZ GONZALEZ** identificada con cedula de ciudadanía **No. 51.818.962** y **T.P. 108.247** del C.S. de la J. como apoderada del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d3bc43dd31ce0c01ea46fe7f4fc961f28a30fab9b00965be328a6c1c04e20**

Documento generado en 20/05/2021 07:23:55 AM

⁵ Folio 4 y 22 del expediente digital 03Demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1489
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00296-00

Santiago de Cali (V), 20 de mayo de 2021

De la revisión al expediente, se tiene que **CRESI S.A.S.** instaura demanda ejecutiva formulada en contra de **ÁNGELA PATRICIA RENZA GARCÍA**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ Nro. 554856 que reposa en el archivo Nro. 3 del expediente digital –página 6 - del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ÁNGELA PATRICIA RENZA GARCÍA** y a favor de **CRESI S.A.S.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MDA. CTE. (**\$ 2'665.237**), por concepto del capital incorporado en el pagaré allegado como base del recaudo.-

- 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de la única instancia.-

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada en ejercicio Diana Catalina Otero Guzmán, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato

otorgado.-

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1654be3c2dab591365287ea29ac59d460c56fafdbbfb16279d1607db3ebf31**

Documento generado en 20/05/2021 07:23:56 AM